



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 129 De Miércoles, 8 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210021400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Muvdi Smit	Margyht Soley Galvis Ardila	07/09/2021	Auto Ordena - Suspender Proceso Insolvencia Y No Acceder Solicitud Nulidad
08001418902120210058900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elsa Cañas Cervantes	John Alexander Rubiano Espitia	07/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120190018200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ivonne Linero De La Cruz Y Otro	Roger Elias Consuegra Cussa	07/09/2021	Auto Requiere - Notificación Por Aviso So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120210059700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Laureano Antonio Pacheco Jimenez	Sin Otros Demandados, Kelvin David Hernandez Lozano	07/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120210018800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mercedes Amador Vega	Yerina Sandoval Camargo	07/09/2021	Auto Ordena - Terminación Pago Total

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 8 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

eac7cb99-a34d-421f-a0fa-dd334fad257e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 129 De Miércoles, 8 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190010900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Valoren Cooperativa Multiactiva De Valores Y Emprendimiento Nacional	Fabio Nelson Castro Durango, Franklin Emir Zambrano Puerta	07/09/2021	Auto Ordena - Correr Traslado Excepcionas De Mérito

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 8 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

eac7cb99-a34d-421f-a0fa-dd334fad257e



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021201900109-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDEMIEMTO NACIONAL "VALOREN"**

**Demandado: FABIO NELSON CASTRO DURANGO  
FRANKLIN EMIR ZAMBRANO PUERTA**

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que la doctora NUBIA ZAPATA CAMPO en calidad de curador ad- Litem de los demandados ha presentado contestación de la demanda y excepciones de mérito. Sírvase proveer, Barranquilla septiembre 07 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que la doctora NUBIA ZAPATA CAMPO en calidad de curador ad- Litem de los demandados ha presentado contestación de la demanda y excepciones de mérito. Por lo que es el momento de correr traslado a las excepciones de mérito y contestación de la demanda que presentó la curadora-ad Litem de los demandados a la parte ejecutante.

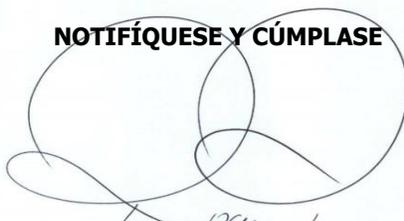
Por otro lado, atendiendo las circunstancias actuales en las que se encuentran laborando los despachos judiciales y el papel que desempeñan en este momento los medios virtuales, este traslado se surtida a través de los canales virtuales a que tiene acceso el despacho, esto es el aplicativo TYBA, en la página web de la rama

Por lo que el Despacho,

**RESUELVE**

- 1. CORRER** traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.
- 2. ORDENAR** remitir por secretaria escrito de contestación y excepciones presentada por la curador a ad- Litem de los demandados, a la parte ejecutante correo electrónico [jennysorlenes06@hotmail.com](mailto:jennysorlenes06@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202100-188-00**  
**Demandante: MERCEDES AMADOR VEGA**  
**DEMANDADO: YERINA DEL PILAR SANDOVAL CAMARGO**

**SEÑOR JUEZ:**

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que la demandada canceló la obligación; así mismo esta Agencia Judicial se comunicó telefónicamente con el Dr. DINO GIL OSORIO apoderado demandante en el presente proceso al número celular: 3156890634. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, septiembre 07 de 2021.

**DANIEL NUÑEZ**  
**SECRETARIO**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE 07 DE 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

**RESUELVE**

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.
- 5.- ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria solicitada por el apoderado de la parte demandante.
- 6.- NO condenar** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Radicación: 0800141890212021-00597-00  
Demandante: LAUREANO ANTONIO PACHECO CC.OO. 79.400.952  
Demandado: KELVIN DAVID HERNANDEZ LOZANO C.C. No. 1.045.738.433

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento ejecutivo de pago y se encuentra pendiente decretar medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 07 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, comisiones y demás emolumentos, que perciba el demandado **KELVIN DAVID HERNANDEZ LOZANO C.C. No. 1.045.738.433**, como empleado de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA ESPECIALIZADOS SERVIES Sede Barranquilla. Librese los oficios correspondientes al pagador.
- 2. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean el demandado **KELVIN DAVID HERNANDEZ LOZANO C.C. No. 1.045.738.433**, en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, que lleguen a tener en las siguientes entidades bancarias:

- ❖ BANCO DE BOGOTA: [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)
- ❖ BANCO POPULAR S.A. : [presidencia@bancopopular.com.co](mailto:presidencia@bancopopular.com.co)
- ❖ BANCO CORPBANCA: [crodriguezmartinez@corbanca.com.co](mailto:crodriguezmartinez@corbanca.com.co),
- BANCOLOMBIA S.A.: [gciari@bancolombia.com.co](mailto:gciari@bancolombia.com.co)
- ❖ BANCO GNB SUDAMERIS S.A.: [jecortes@gnbsudameris.com.co](mailto:jecortes@gnbsudameris.com.co)
- ❖ BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA: [adriana.valencia@bbvaganadero.com](mailto:adriana.valencia@bbvaganadero.com)
- ❖ BANCO OCCIDENTE: [embargosbogota@bancodeoccidente.com.co](mailto:embargosbogota@bancodeoccidente.com.co)
- ❖ BANCO CAJA SOCIAL S.A. : [contactenos@bancocajasocial.com](mailto:contactenos@bancocajasocial.com)
- ❖ BANCO DAVIVIENDA S.A.: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)
- ❖ BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.: [notificacionescolpatria@colpatria.com](mailto:notificacionescolpatria@colpatria.com)
- ❖ BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: [atnclie@bancoagrario.gov.co](mailto:atnclie@bancoagrario.gov.co)
- ❖ BANCAMIA S.A.: [servicioalcliente@bancamia.com.co](mailto:servicioalcliente@bancamia.com.co)
- ❖ BANCCOMEVA: [hans\\_theilkuhl@coomeva.com.co](mailto:hans_theilkuhl@coomeva.com.co)
- ❖ BANCO FALABELLA S.A.: [jvillaroel@falabela.cl](mailto:jvillaroel@falabela.cl)
- ❖ BANCO PICHINCHA S.A. [diana.zorro@pichincha.com.coy/o](mailto:diana.zorro@pichincha.com.coy/o)  
[Liliana.deplaza@pichincha.com.co](mailto:Liliana.deplaza@pichincha.com.co)
- ❖ BANCO AV VILLAS: [aembargocaptacion@bancoavvillas.com.co](mailto:aembargocaptacion@bancoavvillas.com.co)

**LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$3.121.200**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez

Proyectó: ssm



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00597-00**  
**Demandante: LAUREANO ANTONIO PACHECO**  
**Demandado: KELVIN DAVID HERNANDEZ LOZANO**

#### **INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a escrito subsanación. Sírvase proveer, Barranquilla septiembre 07 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

#### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

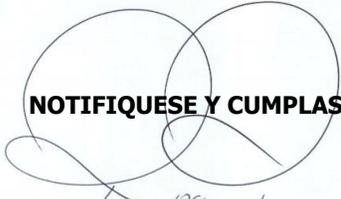
Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de agosto 20 del año en curso; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **LAUREANO ANTONIO PACHECO** contra **KELVIN DAVID HERNANDEZ LOZANO**, por las sumas de:
  - a. DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.040.000)**, por concepto de Letra De Cambio.
  - b. Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 31 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería a la Dra. MARIA CRISTINA GARCIA ALVARADO para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00182-00**  
**Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A NIT.:860.042.945-5**  
**Demandado: ROGER ELIAS CONSUEGRA CUSSA C.C.8.511.959**  
**SAMUEL ENOC JAIMES GERALDINO C.C.72.178.630**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación por aviso del extremo demandado. Sírvase proveer. Septiembre 07 de 2021.

Daniel E.

Núñez Payares

**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación por aviso de los demandados ROGER ELIAS CONSUEGRA CUSSA y SAMUEL ENOC JAIMES GERALDINO, de conformidad al artículo 292 del C.G.P.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la por aviso de los demandados ROGER ELIAS CONSUEGRA CUSSA y SAMUEL ENOC JAIMES GERALDINO, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del artículo 291 del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

*"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría...", so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados".*

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación por aviso de los demandados **ROGER ELIAS CONSUEGRA CUSSA** y **SAMUEL ENOC JAIMES GERALDINO**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del artículo 292 del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO:** Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**TERCERO:** Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00589-00**  
**Demandante: ELSA CAÑAS CERVANTES C.C. No. 32.669.058**  
**Demandado: JOHN RUBIANO ESPITIA C.C. No. 80.073.27**

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que el apoderado demandante solicita nuevas medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 07 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos, que perciba el demandado **JOHN RUBIANO ESPITIA C.C. No. 80.073.27**, como empleado de la POLICIA NACIONAL. Líbrese los oficios correspondientes al pagador al correo electrónico: [dibie.asjud@policia.gov.co](mailto:dibie.asjud@policia.gov.co) y [deata.oac@policia.gov.co](mailto:deata.oac@policia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00589-00**  
**Demandante: ELSA CAÑAS CERVANTES**  
**Demandado: JOHN RUBIANO ESPITIA**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a escrito subsanación. Sírvase proveer, Barranquilla septiembre 07 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

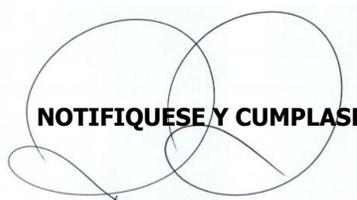
Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de agosto 17 del año en curso; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **ELSA CAÑAS CERVANTES** contra **JOHN RUBIANO ESPITIA**, por las sumas de:
  - a. **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000)**, por concepto de Letra De Cambio.
  - b. Más los intereses corrientes causados y dejados de cancelar, desde el 15 noviembre de 2020 al 10 de enero de 2021, conforme lo insertado en título valor. Liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c. Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 11 enero de 2021, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TENGASE** al doctor EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA, en calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial de del demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00214-00**  
**Demandante: EDUARDO JOSE MUVDI SMIT C.C.No. 72.229.824**  
**Demandado: MARGYTH GALVIS ARDILA C.C.No. 22.505.593**

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso Ejecutivo, informando que la Fundación Liborio Mejía solicita la suspensión del presente proceso y pone en conocimiento la admisión del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora **MARGYTH SOLEY GALVIS ARDILA**. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 07 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

El art. 545 del C. G. del P., regula los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas por parte del deudor, señalando entre otros, en su numeral 1º, lo siguiente:

*"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivo, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieron en curso al momento de la aceptación, El deudor podrá alegar la nulidad del proceso, ante el Juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expedida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."*

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, advierte el Juez que para el caso bajo estudio se encuentra en curso un proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora MARGYTH SOLEY GALVIS ARDILA ante la Fundación Liborio Mejía, con auto admisorio de fecha 02 de julio de 2021, es decir posterior al auto que libro mandamiento de pago en el proceso de la referencia el cual data del 21 de mayo de 2021 y al auto que decretó medidas cautelares de mayo 21 y junio 03 de 2021, así como, auto que ordenó la inmovilización del vehículo propiedad de la demandada de fecha junio 21 del presente año.

Téngase en cuenta, que conforme lo indicado en el referido numeral 545-1 del C. G. del P., existe una prohibición expresa para continuar ejecuciones contra el deudor cuya solicitud de negociación de deudas ha sido aceptada.

Igualmente, por así disponer la norma en cita, se ordenará la suspensión del presente proceso hasta tanto, el conciliador comunique al Despacho lo pertinente a la suerte de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas formulada por la aquí ejecutada.

Ahora bien, se advierte que la demandada se notifica personalmente el día de hoy (07-09-2021) del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, y así mismo en memorial de la misma fecha, solicita la Nulidad de lo actuado en el presente proceso ejecutivo, por lo que es del caso informarle que dicha solicitud no es procedente, toda vez, que las actuaciones se adelantaron con antelación a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada por la ejecutada MARGYTH SOLEY GALVIS ARDILA ante el Centro de Conciliación y arbitraje y amigable composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, tal como lo dispone la Ley y conforme a lo indicado en párrafo anterior, por lo que resultan incólumes.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Ordénese la suspensión del proceso, hasta tanto, el conciliador comunique al Despacho lo pertinente a la suerte de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas formulada por la aquí ejecutada.
2. No Declarar la nulidad de las actuaciones en el presente proceso, atendiendo las consideraciones antes expuestas.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. Remitida la información por parte del Centro de Conciliación y arbitraje y amigable composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, pase el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.
4. Oficiesé al Centro de Conciliación y arbitraje y amigable composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, comunicándole de la orden de suspensión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**